-----Trelew, de julio de 2018. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Municipalidad de Rawson c/ O., W. M. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 303 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 442 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 14/15 por los letrados M. F. R. y J. P. R., contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia definitiva Nro. 269/2016 de fs. 13/vta., y que fuera concedido a fs.17.-

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 13/vta., el juez de grado dictó la sentencia definitiva Nro. 269/2016 de fs. 96/97, y reguló los honorarios de los profesionales recurrentes, por su labor desarrollada en la primera etapa del proceso en un porcentaje equivalente al 5% del monto de la causa. ----------

----------Al fundamentar la regulación, el juez a-quo dispone: *"…a cuyo fin regúlanse los honorarios de los Dres. J. P. R. y M. R., letrados apoderado y patrocinantes respectivamente de la parte actora en conjunto, por su labor desarrollada, en la primera de las etapas de este proceso, en un 5% del monto del mismo (Art. 2 Ley III N° 22 y Art. 9 y 39 de la Ley XIII N° 4) con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 y Res. Gral. 4214/96 D.G.I."*.-------

-----En su escrito de queja, agregado a fs. 14/15, los profesionales recurrentes formulan un agravio que bien puede ser dividido en dos cuestiones. La primera de ellas refiere a que el a-quo ha regulado sus honorarios profesionales sin respetar los mínimos arancelarios previstos en la ley XIII, N° 4. En segundo lugar, la queja señala lo que estima una incorrecta aplicación preeminente de la ley III, 22, sobre la ley arancelaria general (Ley XIII – N° 4). ----------

-------Así, los letrados sostienen que: *"Dicho ello, agravia a esta parte que no aplique para regular los honorarios al suscripto, el mínimo legal contemplado por el Artículo 7° de la Ley XIII, N° 5 (SIC), el cual establece para las ejecuciones en 8 JUS."* (fs. 14 vta., punto II, c), primer párrafo). Y, en adición agregan: *"Entonces, equivoca el magistrado de grado cuando no incluye el mínimo legal en la regulación, pues no aplica una norma legal, expresa y concreta que le impone la obligación de prever dicha circunstancia, máxime teniendo en cuenta el exiguo monto de capital, lo cual importará que seguramente los honorarios se determinen por dicha circunstancia (mínimo legal)."* (fs. 14 vta., punto II, c), cuarto párrafo).----------

-----En suma, como ya fue anticipado, la apelación contiene dos quejas concretas: a) la cuantificación de honorarios es inferior a los criterios mínimos legales contemplados en

el art. 7 de la ley arancelaria (Ley XIII – N° 4); b) la sentencia aplica incorrectamente una ley dejando de lado la normativa que debía utilizarse para regular los honorarios de los profesionales en queja.----------

-----Una vez expuestos los fundamentos utilizados por el juez a-quo para resolver y las quejas contenidas en los agravios de los letrados recurrentes, corresponde resolver las cuestiones propuestas en el recurso de apelación propuesto por los letrados.----------

-----Como más arriba fue señalado hay dos normas que resultan determinantes para resolver este recurso. Ellas son, los arts. 1 y 2 de la Ley III N°22. Estas normas jurídicas regulan la actividad de los profesionales que representan a los distintos organismos que integran la burocracia oficial de la provincia. ----------

----Así, el art. 1 establece la preeminencia de esta ley sobre la ley arancelaria XIII, N° 4, que sólo será aplicable en forma subsidiaria y ante eventuales lagunas o vacíos de la Ley III, N° 22. No es abundante transcribir el texto legal citado: *Artículo 1°.- Los honorarios de los abogados con o sin relación de dependencia que representen y/o patrocinen al Estado Provincial, Municipios y Entidades Descentralizadas o Autárquicas, por su intervención en procesos de ejecución fiscal quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y, en lo que en ella no se encuentre previsto, a las prescripciones de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200).* ----------

-----Por su parte, el art. 2 de la Ley III, 22 dice textualmente: *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo.* ----------

-----Lo hasta aquí dicho alcanza para afirmar que los abogados recurrentes están comprendidos en el universo descripto por el art. 1 de la Ley III, 22 y, por consiguiente, sus honorarios profesionales serán regulados conforme las pautas señaladas en el art. 2 de esa ley cuya especialidad le confiere preeminencia sobre ley arancelaria general (Ley XIII, 4). ----------

-----En cuanto a la cuantificación porcentual de honorarios realizada por el a-quo, corresponde decir que la sentencia pondera correctamente el art. 2 de la citada ley que, expresamente, ordena no regular honorarios profesionales por encima del 10% del monto del proceso o del acuerdo al que eventualmente arribaran las partes (art. 2 in fine).----------

----Es que no estamos, como equivocadamente sostienen lo apelantes, frente a una interpretación errónea o divergente relacionada con los mínimos legales previstos por la Ley XIII – N° 4.; la cuestión determinante de este asunto es la expresa prohibición legal de regular honorarios por encima de un porcentual taxativamente establecido por

una ley especial preeminente (Ley III – N° 22). Dicho de otro modo: no es que el juez a-quo haya ponderado equivocadamente la labor de los profesionales en queja sino que reguló sus honorarios tomando los porcentuales máximos permitidos por la Ley especial que regula esa materia.----------

-----En efecto, el art. 2 de la Ley III - N° 22 expresamente impide fijar honorarios profesionales por encima del 10% del monto del proceso del proceso o del acuerdo. La norma no deja expuesta ninguna laguna que deba ser subsidiariamente aliviada por la ley arancelaria general ni por la interpretación judicial. Por el contrario, el legislador asume la divergencia entre ambas leyes y dispone una solución que no puede ser modificada por los jueces. ----------

----En efecto, el primer enunciado del citado art. 2 dice: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley XIII – N° 4…"* La claridad del texto es suficiente para interpretar que, en materia de ejecuciones fiscales, los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados por la ley arancelaria especial (Ley III N° 22) y no por la (Ley XIII – N° 4) que sólo se aplicará subsidiariamente, como expresamente lo dispone el apartado final del art. 1, Ley III, N° 22. ----------

-----En congruencia con lo dicho en el párrafo que antecede, el juez a-quo se vale de la ley arancelaria general a los efectos de dividir esta ejecución de acuerdo a las etapas procesales contempladas en el art. 39 de la Ley XIII – N°4. En este caso, la remisión a la ley general es pertinente porque el distingo que permite dividir el pleito, a los efectos de la regulación de honorarios, en etapas procesales fue omitido por la ley especial. ----------El citado art. 39 de la Ley XIII – N° 4 dispone que las ejecuciones constan de dos etapas. La primera comienza con los escritos inaugurales del proceso y culmina con la declaración de sentencia. La segunda etapa, comprende las actuaciones posteriores a la sentencia y dura hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia. (conf., art. 39, Ley XIII N° 4). ----------

---------La sentencia recurrida regula los honorarios de los profesionales apelantes en el máximo legal previsto conforme la escala establecida en el art. 2, Ley III N° 22. Ello surge de comprobar que la labor profesional de los recurrentes comprendió sólo la primera de las etapas descriptas en el art. 39 de la Ley XIII – N° 4 y, por lo tanto, el 5% regulado resulta ser el máximo legal permitido para este tipo especial de ejecuciones.

------Por los motivos expuestos corresponderá confirmar, en lo que es materia de apelación, la sentencia definitiva Nro. 269/2016 y mantener la regulación de honorarios establecidos a favor de los letrados recurrentes.----------

-----V) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Nro. 07/2018 a favor de los Dres. J. P. R. y M. R..----------

------II) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA